

ARTÍCULO DE OPINIÓN

¿Es crimen de Estado? Indignación internacional. La responsabilidad en la violación de los derechos humanos en Ayotzinapa, Iguala, Guerrero, México

Leticia Adela Mosqueda Ochoa¹
Angélica Jesús Ceceña Altamirano²
J. Jesús Francisco Durán Juárez³

Resumen

El presente artículo trata de establecer el entorno jurídico en que se produce el asesinato de estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero, en México, para determinar las responsabilidades existentes ante este lamentable suceso y esclarecer, ante las opiniones encontradas de actores sociales, nacionales e internacionales, si se trata de un crimen de Estado o no, también las responsabilidades correspondientes en sus distinta naturaleza, para aportar ante la opinión pública un punto de vista que ayude a modificar la situación que se vive en el país y que permite este tipo de acciones.

Palabras clave: crimen de Estado, lesa humanidad, niveles de gobierno, responsabilidad, República federada, municipio, partidos políticos, delincuencia organizada

-
1. Profesora investigadora de tiempo completo, División de Estudios Jurídicos del cucsh, Universidad de Guadalajara, México, correo: lety_mos@hotmail.com
 2. Profesora investigadora de tiempo completo, División de Estudios Jurídicos del CUCSH, Universidad de Guadalajara.
 3. Profesor investigador de tiempo completo, División de Estudios Jurídicos del CUCSH, Universidad de Guadalajara.

IT'S CRIME OF STATE? INTERNATIONAL OUTRAGE THE RESPONSIBILITY FOR THE VIOLATION OF HUMAN RIGHTS IN AYOTZINAPA, IGUALA, GUERRERO, MEXICO

Abstract

This article seeks to establish the legal environment in which the murder of students Ayotzinapa, Guerrero in Mexico occurs, to determine existing responsibilities before this unfortunate event and to clarify the different opinions found social, national and international actors, if it is a state crime or not, also the corresponding responsibilities in their different nature, to bring before the public a view to help change the situation in which you live in the country and allow such actions .

Keywords: crime of enforced, criminal, State, responsibility, levels of Government, Federated Republic, municipality, political parties, organized crime

La noche del 26 de septiembre, según la Fiscalía General del estado de Guerrero, en México, estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa tomaron por la fuerza tres autobuses de una central camionera de Iguala, con el fin de dirigirse a su institución educativa.

Poco después, policías municipales alcanzaron los vehículos y les dispararon, lo que causó la muerte de tres normalistas: Daniel Solís Gallardo, Julio César Ramírez Nava y Julio César Mondragón. Mientras tanto, en otro hecho, un grupo armado disparó contra un autobús del equipo de futbol Avispones, de la tercera división y contra otro auto, lo que provocó el fallecimiento de tres personas más: el chofer del camión, un menor que jugaba en el equipo de futbol y una mujer que viajaba en un taxi.

Además, según la Fiscalía General, también hubo 25 heridos.

Previamente, la Fiscalía General había señalado que quien ordenó a los policías acudir al lugar donde estaban los normalistas, con el fin de detenerlos, fue el director de la policía local, Francisco Salgado Valladares, y que quien los instruyó para capturarlos y asesinarlos fue un hombre apodado *el Chucky*, presunto líder del grupo delictivo Guerreros Unidos.

Sin embargo, los familiares dudaron de esa versión y aseguraron que la orden de disparar y desaparecer a los jóvenes provino únicamente de funcionarios municipales, no de la delincuencia organizada.

Después del pasado 26 de septiembre, en principio se informó la desaparición de 57 normalistas. Sin embargo, las autoridades poste-

riormente informaron que catorce fueron localizados con vida, lo que dejó el número de desaparecidos en 43.

Estos jóvenes son: 1) Felipe Arnulfo Rosas, 2) Benjamín Acergo Bautista, 3) Israel Caballero Sánchez, 4) Abel García Hernández, 5) Emiliano Gaspar de la Cruz, 6) Dorian González Parral, 7) Jorge Luis González Parral, 8) Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 9) José Luis Luna Torres, 10) Mauricio Ortega Valerio, 11) Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 12) Abelardo Velázquez Periten, 13) Adán Abraján de la Cruz, 14) Cristian Tomás Colón Garnica, 15) Luis Ángel Francisco Arzola, 16) Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 17) Israel Jacinto Lugar-do, 18) Julio César López Patolzin, 19) José Ángel Navarrete González, 20) Marcial Pablo Baranda, 21) Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 22) Alexander Mora Venancio y 23) Luis Ángel Abarca Carrillo.

Así como: 24) Jorge Álvarez Nava, 25) José Ángel Campos Cantor, 26) Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 27) Giovanni Galíndez Guerrero, 28) Joshvani Guerrero de la Cruz, 29) Cutberto Ortiz Ramos, 30) Everardo Rodríguez Bello, 31) Cristian Alfonso Rodríguez Telumbre, 32) Martín Getsemany Sánchez, 33) Jonás Trujillo González, 34) José Eduardo Bartolo Tlatempa, 35) Leonel Castro Abarca, 36) Miguel Ángel Hernández Martínez, 37) Carlos Iván Ramírez Villarreal, 38) Jorge Antonio Tizapa, 39) Antonio Santana Maestro, 40) Marco Antonio Gómez Molina, 41) César Manuel González Hernández, 42) Raúl Bruno García y 43) Bernardo Flores Alcaraz.

Durante una marcha en el Distrito Federal para exigir su localización, uno de sus compañeros dijo a CNNMéxico que todos tenían entre dieciocho y veintiún años.

Las posteriores investigaciones demostraron que los estudiantes se dirigían a protestar en un evento de María de los Ángeles Pineda Villa, la esposa de José Luis Abarca Velázquez, presidente municipal de Iguala, Guerrero, cuando, por orden de dicho presidente municipal, la policía del lugar realizó los actos de homicidio y desaparición forzada y entregó a los estudiantes a miembros de la delincuencia organizada pertenecientes al grupo Guerreros Unidos, cuyo líder es hermano de la esposa del presidente municipal.

El lamentable suceso produjo una indignación general, tanto en la sociedad mexicana como en la sociedad internacional, que reprobaban los hechos por la violación evidente de los derechos humanos en perjuicio de los estudiantes, quienes, además, pertenecen a una comu-

nidad de pobreza, lo que provocó la intervención de distintos organismos internacionales, entre otros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual pidió el 3 de octubre de 2014 al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares en favor de los estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos", ubicada en Ayotzinapa, Guerrero, México.

La solicitud de medidas cautelares alega que las personas mencionadas estarían presuntamente desaparecidas o no localizadas, en el marco de supuestos hechos de violencia ocurridos el 26 de septiembre de 2014.⁴

Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información demostró, en principio, que 43 estudiantes identificados, quienes presuntamente estarían no localizados o desaparecidos, y los estudiantes heridos, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para:

- A). Para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal.
- B). Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes heridos, identificados en el presente procedimiento, quienes actualmente estarían ingresados en un hospital.
- C). Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes
- D). Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.⁵

El Estado mexicano reiteró posteriormente su compromiso y responsabilidad para cumplir cabalmente con las medidas cautelares de la CIDH, así como para asegurar la atención integral a las víctimas de los hechos que resultaron en la desaparición de los 43 estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos", en Ayotzinapa, Guerrero.

4. MC 409/14 - Estudiantes de la escuela rural "Raúl Isidro Burgos", México

5. *Ibidem*.

En ese sentido, representantes del Estado y de los beneficiarios de las medidas cautelares para el caso de los estudiantes de la normal rural “Raúl Isidro Burgos” concretaron el acuerdo para la incorporación de la asistencia técnica que brindará la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por su parte, Amnistía Internacional se pronunció de la siguiente manera: La desaparición de jóvenes mexicanos es un “crimen de Estado”.

La desaparición forzada de los 43 estudiantes mexicanos, que presuntamente fueron asesinados y calcinados, es una muestra de la “negligencia” del Estado mexicano, denunció la organización Amnistía Internacional. ”

La organización defensora de los derechos humanos indicó en un comunicado que las líneas de investigación de la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales en relación con los hechos del 26 de septiembre en el municipio mexicano de Iguala, en el estado sureño de Guerrero, “han sido limitadas e incompletas”.⁶

Asimismo, deploró que en este caso haya “funcionarios que se rehúsan a cuestionar la colusión entre el Estado y el crimen organizado que subyace a estas graves violaciones a los derechos humanos”.

Una larga serie de horrores

En una conferencia de prensa en la capital mexicana, el fiscal general de México, Jesús Murillo, dijo que se trata de un “caso típico de desaparición forzada” y, si los jóvenes están muertos, entonces “es un homicidio”. “Un crimen de Estado es una cosa mucho mayor”, añadió.

“Trágicamente, la desaparición forzada de los estudiantes es solo el último de una larga serie de horrores que han sucedido en el estado de Guerrero y el resto del país”, dijo Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional.

Añadió, además, que “la corrupción y la violencia como señales de advertencia han estado allí para que todos las vean desde hace años, y

6. www.amnistia.org.mx.

los que negligentemente las han ignorado son ellos mismos cómplices de esta tragedia".⁷

Amnistía indicó en un informe que Murillo "ha fallado en reconocer que se trata de un crimen de Estado y no de un hecho aislado".

"También olvidó mencionar la negligencia y complicidad del Estado en la investigación de una serie de denuncias contra el (entonces) alcalde de Iguala, José Luis Abarca, el principal sospechoso de la desaparición forzada de los estudiantes y de otros delitos graves", apuntó.

Profunda crisis de derechos humanos

La organización recordó que el presidente Enrique Peña Nieto ha prometido a los familiares de los estudiantes llevar la investigación hasta sus últimas consecuencias, pero lamentó que sus acciones demuestren lo contrario.

"El Gobierno mexicano no ha aceptado la asistencia técnica ofrecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", refirió AI, y señaló que "en medio de esta profunda crisis de derechos humanos", Peña Nieto iniciará una gira internacional, "demostrando poco interés en hacer frente a la grave situación" en México (posteriormente como recomendó la CIDH, el gobierno mexicano aceptó la asistencia técnica).

"Es obligación de las autoridades llevar ante la justicia a todos aquellos que trabajan a nivel estatal y federal que son cómplices de estas graves violaciones a los derechos humanos, así como aquellos que han descuidado sus deberes en la investigación de estos hechos", dijo Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional.⁸

De lo anterior se desprenden las diferentes opiniones de orden jurídico en torno a los lamentables hechos, puesto que, por una parte, Amnistía Internacional y distintas agrupaciones de la sociedad civil y los institutos políticos señalan que se trata de un crimen de Estado; sin

7. www.voanoticias.com/content/amnistia-mexico-iguala-masacre/2513133.html. Comentario de Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional. Revista electrónica *Voz de América*.

8. www.voanoticias.com/content/amnistia-mexico-iguala-masacre/2513133.html. Comentario de Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional. Revista electrónica *Voz de América*.

embargo, según el Fiscal General de la República, Murillo Karam, no lo es, dijo que se trata de un “caso típico de desaparición forzada” y, si los jóvenes están muertos, entonces “es un homicidio”. “Un crimen de Estado es una cosa mucho mayor”, añadió.⁹

Según el Estatuto de Roma¹⁰, pueden constituir crímenes de *lesa humanidad* los once tipos de actos siguientes:

1. **Asesinato:** homicidio intencionado.
2. **Exterminio:** imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
3. **Esclavitud:** ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños;
4. **Deportación o traslado forzoso de población:** expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente, sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales, mientras que el traslado forzoso ocurre dentro de ellas.
5. **Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física** en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
6. **Tortura:** dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control.
7. **Violación**, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable. La violación y otros abusos sexuales también pueden constituirse en crímenes de competencia de la Corte como tortura, en tanto que este es un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra.
8. **Persecución** de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos

9. www.sdnoticias.com/.../en-ayotzinapa-hay-desaparicion-forzada-y-homicidio. En Ayotzinapa hay desaparición forzada y homicidio, no crimen de Estado: Murillo Karam.

10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. www.derechos.net/doc/tpi.html.

como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio.

1. **Desaparición forzada de personas:** detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los "desaparecidos" con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.
1. **Crimen de *apartheid*:** actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.
1. **Otros:** actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.¹¹

La definición de crimen contra la humanidad, o crimen de lesa humanidad, recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, *siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*. De acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,¹² son elementos necesarios que sea una conducta gene-

11. www.legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute.

12. *Ibidem*, pág. 7

realizada o sistemática y, en el caso, por una parte, hay quien sostiene que se criminalizaba a los estudiantes desaparecidos, además, Amnistía Internacional señala la existencia de diversas denuncias contra el presidente municipal José Luis Abarca; sin embargo, se señala que se da como un acto casual, cuando los estudiantes pretendían protestar en un acto de la esposa del presidente municipal, la señora María de los Ángeles Pineda Villa.

Así, pues, los *crímenes de lesa humanidad* son los “actos inhumanos”, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, *perpetrados por las autoridades de un Estado* o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

(El término *lesa* viene del latín *laesae*, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo *laedo*, que significa: herir, injuriar, causar daño. De allí las expresiones latinas: *laesae maiestatis* (de lesa majestad), *laesae humanitatis* (de lesa humanidad), que literalmente se traducen: (crimen) de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida o lesionada)¹³

En el presente artículo hemos asumido, pues, la categoría de *crimen de lesa humanidad*, de acuerdo con la conceptualización más clásica, que encontramos más convincente por lo bien fundamentada, consistente y coherente, que para los efectos la identifica como *crimen de estado*, rechazando las concesiones que se han hecho en instancias internacionales a la ideología neoliberal.¹⁴

Podría concebirse en el triple sentido: de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte, sencillamente, en *crimen contra todo el género humano*.

Los crímenes de lesa humanidad se diferencian de otros crímenes principalmente porque reúnen cuatro características¹⁵:

13. *Diccionario de la Real Academia Española*, [www. Buscon.rea.es/drae/srv/search](http://www.Buscon.rea.es/drae/srv/search).

14. Doc. A/CN. 4/398*, 11 de marzo de 1986, núm. 12, citado en *Colombia nunca más crímenes de lesa humanidad*, p. 89.

15. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por L Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Disponible en: www.derechos.net/doc/tpi.html.

1. Son actos GENERALIZADOS.
2. Son actos SISTEMÁTICOS.
3. Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad.
4. Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

El ataque generalizado quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945 (el primer instrumento internacional que habla expresamente de crimen contra la humanidad) no incluía el requisito de la generalidad, su Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala”. En este sentido, el Estatuto aclara que por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.¹⁶

El que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática quiere decir que lo son aquellos cometidos como parte de un plan o una política preconcebidos, por lo que se excluyen los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo.

El Estatuto de Nuremberg tampoco incluía el requisito de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos de forma sistemática. No obstante, el Tribunal de Nuremberg, al examinar si los actos juzgados constituían crímenes de lesa humanidad, subrayó que los actos inhumanos se cometieron como parte de “una política de terror y fueron, en muchos casos organizados y sistemáticos”.

Para un mejor entendimiento es menester conocer la opinión de García Ramírez en la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos:

16. Estatuto del tribunal Militar Internacional de Nuremberg 1945. Disponible en: www.parlamento.gub.uy/htmlstat/placuertospdfs/londres-945.pdf.

A mi modo de ver, no existe tal responsabilidad “agravada”, como tampoco una responsabilidad “atenuada”, porque la responsabilidad solo implica, sin consideraciones de intensidad o matiz, la posibilidad o necesidad de “responder” por determinados hechos en virtud de un título jurídico de imputación que vincula determinada conducta con cierta persona que ha de responder por aquella a través del establecimiento de ciertas consecuencias jurídicamente. Por supuesto, esto no significa que las violaciones de derechos humanos carezcan de “tono propio” y revistan invariablemente la misma gravedad. Lo que es uniforme es la responsabilidad, vínculo lógico jurídico entre un hecho, un responsable y unas consecuencias, no los hechos de los que aquella deriva ni los efectos que el tribunal les atribuye. En otros términos, los hechos pueden ser calificados como leves, graves o gravísimos, y las consecuencias, como ordinarias, severas o severísimas.¹⁷

En cambio, la responsabilidad es solo responsabilidad; bastarán algunos ejemplos para aclarar lo que pretendemos decir. La violación del derecho a la integridad es gravísima por la relevancia de los bienes jurídicos afectados y la entidad de los hechos en los que esa violación consiste en que se somete a la víctima a torturas. La violación del derecho a la vida adquiere la más notoria e intensa gravedad cuando se traduce en la privación de la vida de un conjunto de personas a las que se ejecuta de manera brutal. Es muy grave la violación del derecho a la libertad, entre otros, cuando se practica de manera arbitraria, se prolonga durante algún tiempo o deviene desaparición forzada en los términos del Derecho internacional. Se puede sostener que los hechos son más graves cuando sus autores son altos.

También observamos que en el Orden Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, dentro de este, en el enjuiciamiento ante la Corte Interamericana, el reconocimiento formulado por el Estado, que contribuye al establecimiento de la verdad y a la solución del litigio, no necesariamente resume aquella y agota este. Nunca constituye, pues, un obstáculo insuperable que oculte algunos hechos a cambio de revelar otros.

Sin perjuicio de la declaración precedente, deseamos expresar la preocupación que suscita el alcance de ciertos conceptos como los señalados en el párrafo anterior y otros aledaños, y sus eventuales consecuencias. Esta preocupación obedece a que aquellos conceptos y otros semejantes, particularmente el relativo a “crimen de Estado”,

17. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, del 22 de septiembre de 2006.

implican, si se analizan literalmente, la atribución de conductas al Estado, la concentración de responsabilidades en este y la calificación de acciones criminales como políticas atribuibles al Estado, como consecuencia del comportamiento de quienes ocuparon altos cargos públicos y tuvieron y ejercieron poderes desmesurados, y la reunión de responsabilidades en el propio Estado.

En textos penales y criminológicos esclarecedores, que buscan “poner los puntos sobre las íes”, mostrar los graves crímenes ocultos por una montaña de “justificaciones”, “negaciones” y “neutralizaciones”, y sacar de la sombra a sus perpetradores, algunos de aquellos términos ocupan una posición central y han sido objeto de cuidadoso examen. En este marco de observaciones hay que recordar los ilustrativos desarrollos de Stanley Cohen y, muy recientemente, la exposición de Raúl Zaffaroni en el Simposio de Criminología de Estocolmo y en el Congreso Internacional de Derecho Penal, en México (2006), acerca de los crímenes de Estado.

La expresión crimen de Estado y, en su propio ámbito, muy similar, el concepto terrorismo de Estado y el giro política de Estado, aplicados a esta materia, poseen el notable y plausible valor de que recogen y exhiben conductas de la más reprobable naturaleza: teratología de la criminalidad, atrincherada en discursos que procuran ser persuasivos, y en ocasiones han conseguido permear algunos sectores de la población. Bajo su ala se ha victimado a millones de seres humanos, en aras de una suma de propósitos, entre los que figuran la seguridad, el respeto a la tradición, la preservación de valores culturales, la paz social. Por ello reconocemos la eficacia de las expresiones fulminantes llamadas a descubrir la identidad de estos sucesos criminales y a detener los argumentos que esgrimen sus autores.

Es evidente que las violaciones, aisladas o masivas, son cometidas por agentes del Estado o por otros individuos cuya conducta compromete la responsabilidad internacional de aquel, parte material y procesal en los enjuiciamientos internacionales sobre derechos humanos, que puede recibir, bajo ese título y conforme a la responsabilidad que se acredite, la declaración y la condena que formula el Tribunal.

Las violaciones de derechos humanos, particularmente las que afectan de manera más intensa bienes jurídicos fundamentales como vida, integridad, libertad, se hallan recogidas como crímenes o delitos en la normativa nacional e internacional, y generan, además de aque-

lla responsabilidad del Estado, una responsabilidad penal específica de los individuos. Por eso preferimos hablar de “crímenes desde el Estado” o “terrorismo desde el Estado”; es decir, crímenes y terrorismo a través del empleo del poder y de los medios e instrumentos con que cuentan quienes lo detentan, enfilados a delinquir. En forma semejante se puede examinar la expresión “política de Estado”, que supone un consenso, una participación social y política, una admisión generalizada, o acaso unánime, generada a través de fines, metas y acuerdos democráticos, que no poseen y que jamás han tenido las conjuras criminales, los pactos de camarilla disfrazados con razones de Estado, consideraciones de bien común, motivos de unidad y paz pública que solo tendrían sentido moral en una sociedad democrática.

Así las cosas, cuando se invoca la imputación internacional en materia de derechos humanos (otra cosa es la justicia penal internacional) se hace referencia a responsabilidad del Estado, y cuando se alude a imputación personal se analiza una responsabilidad criminal o penal. Aunque la responsabilidad internacional y algunos extremos de la responsabilidad interna conciernen al Estado, la responsabilidad penal corresponde a los individuos autores o participantes en el delito, bajo el concepto de “criminales”, “delincuentes” o “infractores”, cuando así lo resuelve la sentencia respectiva.

Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a que

los individuos que cometen crímenes o delitos, y en determinada hipótesis el Estado que responde por aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los sujetos activos que pretendieran subvertir la carga de denuncia y reproche depositada en las expresiones “crimen de Estado”, “terrorismo de Estado” o “política de Estado” consistente en la violación de derechos de los ciudadanos, procurarían poner el crimen, el terror o el cumplimiento de esa política en la cuenta del Estado, y no de los individuos que incurren en ellos, aun cuando, como he dicho, para evitar interpretaciones erróneas, la intensidad de esta expresión, empleada en muchos casos, contribuye a evidenciar el empleo de medios e instrumentos del Estado por parte de funcionarios y subalternos para llevar adelante sus actividades delictivas.¹⁸

18. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, del 22 de septiembre de 2006.

Con lo anterior nos queda claro que estamos ante un crimen desde el Estado, como lo es la desaparición forzada y la privación de la vida, “violaciones de los derechos humanos gravísimas”, tanto por la manera brutal en que se desarrollaron, como porque los autores intelectuales fueron altos funcionarios del gobierno municipal y los elementos policiacos a su cargo.

En consecuencia, al verse violentados sus derechos humanos a los 43 jóvenes estudiantes, a quienes les arrebataron la vida en un acto de salvajismo que “ofende a toda una nación y al mundo”. Y si bien es cierto que la responsabilidad de orden penal recae sobre los autores materiales e intelectuales, los policías municipales, los delincuentes y los altos funcionarios municipales respectivamente, también es clara la responsabilidad del partido político y su dirigencia en el orden político, y del Estado mexicano ante la comunidad internacional en el orden de los derechos humanos.

Que ello nos sirva para dar paso a políticas públicas de control sobre los institutos políticos que garanticen la NO repetición de hechos semejantes.

Bibliografía

- Bassiouni, Ch. (1992), *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, Dordrecht (Países Bajos), Martinus Nijhoff.
- Baxter R. R. (1975), “Humanitarian Law or Humanitarian Politics?”, *The Harvard International Law Journal*, Cambridge, Mass., vol. 16, núm. 1, pp. 1-26.
- Carrillo Salcedo (2000), *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional* / Coord. Por Juan Antonio, pp. 301-324.
- Comentario de Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional (s/f), Revista electrónica *Voz de América*. Disponible en: www.voanoticias.com/content/amnistia-mexico-igual-masacre/2513133.html.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.
- Diccionario de la Real Academia Española* (s/f). Disponible en: www.buscon.rae.es/drae/srv/search.

- “En Ayotzinapa hay desaparición forzada y homicidio, no crimen de Estado: Murillo Karam”. Disponible en: www.sdpnnoticias.com/.../en-ayotzinapa-hay-desaparicion-forzada-y-homicidio.
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg 1945*. Disponible en: www.parlamento.gub.uy/htmlstat/placuerdospdfs/londres-945.pdf.
- Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa en el sistema interamericano, informe anual CIDH, 1990-1991*.
- Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf>. Consultado. 18 de noviembre de 2014.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998 por la L Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Disponible en: www.derechos.net/doc/tpi.html.
- E. Orihuela Calatayud (ed.) (1998), *Derecho internacional humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, McGraw-Hill.
- Fix Zamudio, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2009), *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, UNAM - Porrúa.
- Geoffrey Robertson (2008), *Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global*, Siglo XXI.
- Gravier, B. y J. M. Elchardus (1996), *Le crime contre l'humanité*, Ramonville Saint-Agne (Francia), Érès.
- Instrumentos internacionales de derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- “Murillo Karam se equivoca, es un crimen de estado: Sicilia” (s/f). Disponible en: www.jornada.unam.mx/2014/11/09/politica/010n3pol.
- ONU. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (s/f). Disponible en: [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Consultado: 18 de noviembre del 2014.
- Pérez de Armiño, Karlos (2002), *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, 2ª ed., Icaria + Hego.
- R. John Pritchard y Sonia Magbanua Zaide (ed.) (1981), *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10, October 1946 - April 1949, vol. 1 (1949) - 15 (1953)*, Washington, Lewiston, Nueva York, US Government Printing Office, Edwin Mellen Press.
- Rueda Fernández, C. (2001), *Delitos de derecho internacional: Tipificación y represión internacional*, Madrid, Bosch.

Fallos y casos citados

Corte IDH, Resolución 28/2014, medida cautelar núm. 409-14. Estudiantes de la escuela rural "Isidro Burgos" respecto del Estado de México, 2 de octubre de 2014

Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, p. 34

Corte IDH Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.